

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se modifican los artículos 11 y 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-17/2018.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho,

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En adelante Ley Electoral.

ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por el que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.

6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el que se renovarón, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
8. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, los CC. Reynaldo Delgadillo Moreno, Julio Cesar Ramírez López y Héctor Alejandro Cordero Martínez, Presidentes Municipales de Calera de Víctor Rosales, Río Grande y General Enrique Estrada, respectivamente, interpusieron por sus propios derechos Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la *“aplicación de diversas normas contrarias a la Carta Magna, que se contienen en el oficio IEEZ-02/0673/2018 que da respuesta a la consulta presentada el 16 del presente mes y año, en la cual, en el apartado respectivo se determina que para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva, los integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección”*. Medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TRIJEZ-JDC-017/2018, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
9. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, a las catorce horas con nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Oficio TRIJEZ-SGA-246/2018, mediante el cual se notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-017/2018.

⁷ En lo subsecuente Consejo General del Instituto.

⁸ En adelante Instituto Electoral.

Considerandos:

1. De la competencia

Primero.- Que el Consejo General del Instituto, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. Del Marco Jurídico Aplicable

Segundo.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tercero.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende entre otras, las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Cuarto.- Que los actos preparatorios de la elección comprenden, entre otros, los relativos al registro de candidaturas.

Quinto.- Que en la parte conducente del artículo 116, fracción I de la Constitución Federal, señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo. De conformidad con las bases establecidas en las leyes generales de la materia.

Sexto.- Que de conformidad con los artículos 50, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 16 y 22, numeral 1 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años; los Ayuntamientos serán electos

cada tres años y estarán integrados por un Presidente (a), un Síndico (a) y el número de regidores (as) de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda.

Séptimo.- Que en los artículos 115, Base I, segundo párrafo y 116, Base II, segundo párrafo de la Constitución Federal, se establece que:

1. Las Constituciones de los estados deberán establecer:
 - a) La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.
 - b) La elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.
2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Octavo.- Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

Noveno.- Que el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁹.

Criterios que tienen como objeto, entre otro, establecer los requisitos que deberán satisfacer los Diputados, Diputadas, Presidentas Municipales, Presidentes Municipales, Síndicas, Síndicos, Regidoras y Regidores que pretendan elegirse de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, así como el procedimiento al

⁹ En lo sucesivo Criterios.

cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para llevar a cabo su registro.

3. De la Sentencia emitida

Décimo.- Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-017/2018, determinó en los puntos resolutiveos lo siguiente:

“6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara insubsistente** el oficio IEEZ-02/673/18 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, al considerar que fue emitido por quien no tiene facultades para ello.

SEGUNDO. Se **inaplica** la porción normativa del artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; que contiene la obligación de separarse del cargo a los integrantes de los ayuntamientos que pretendan participar en una elección consecutiva.

TERCERO. En consecuencia, se **modifican** las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.”

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que dentro del término de **48 horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita un acuerdo modificatorio a dichos criterios **en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo**, en tratándose de elección consecutiva de ayuntamientos, y una vez hecho lo anterior, que informe a esta autoridad, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

...”

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional electoral local en el apartado número 5. EFECTOS, determinó:

“...

- I. Declarar **insubsistente** el oficio impugnado.
- II. **Inaplicar** la porción normativa del artículo 14, numeral 2 de la Ley Electoral; que contiene la obligación de separarse del cargo a los integrantes de los ayuntamientos que pretendan participar en una elección consecutiva.
- III. Como consecuencia de la inaplicación, **modificar** los “ Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional”, específicamente en las porciones normativas de los artículos 11 y 12 que enseguida se resaltan.

“11. Las Diputadas, los Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva en el proceso electoral 2017-2018, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12 y 14 de la Ley Electoral; 8 y 9 de los Lineamientos de Registro, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.

12. Para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los Diputados, las Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.”

IV. **Ordenar** a la autoridad administrativa electoral que emita el acuerdo modificatorio a dichos criterios en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo, en tratándose de reelección de ayuntamientos.

V. Si atendiendo al plazo de separación del cargo que les era exigible, existieran integrantes de los ayuntamientos que se hubieran separado de su encargo, si así lo desean, pueden regresar a ocupar su cargo público, debiendo sujetarse, rigurosamente a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito se ordena al Consejo General del Instituto, que dentro del término de cuarenta y ocho horas, emita un acuerdo mediante el cual se modifiquen los Criterios para precisar que **no es necesario el requisito de separación del cargo**, tratándose de elección consecutiva de ayuntamientos.

Como se advierte en el punto resolutivo cuarto, el órgano jurisdiccional electoral local, modifica los Criterios precisando que no es necesario el requisito de separación del cargo, tratándose de elección consecutiva de ayuntamientos, quedando intocado el resto de los mismos.

4.- Del Cumplimiento de la Sentencia

Décimo primero.- Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento, en la parte conducente, a la ejecutoria en los términos que se indican.

“...

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que dentro del término de **48 horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita un acuerdo modificatorio a dichos criterios **en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo**, en tratándose de elección consecutiva de ayuntamientos, y una vez hecho lo anterior, que informe a esta autoridad, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

...”

En consecuencia, este Consejo General del Instituto, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, procede a realizar las modificaciones a diversas disposiciones contenidas en los Criterios, como se indica a continuación:

Dice:	Modificación en estricto cumplimiento de la Resolución:
<p>11. Las Diputadas, los Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva en el proceso electoral 2017-2018, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12 y 14 de la Ley Electoral; 8 y 9 de los Lineamientos de Registro, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.</p>	<p>11. Las Diputadas y los Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva en el proceso electoral 2017-2018, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12 y 14 numeral 1 de la Ley Electoral; 8 y 9 de los Lineamientos de Registro, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.</p>
<p>12. Para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los Diputados, las Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.</p>	<p>12. Para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los Diputados y las Diputadas deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.</p> <p>No es necesario el requisito de separación del cargo, tratándose de elección consecutiva de Ayuntamientos¹⁰.</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 115, Base I, segundo párrafo, 116, fracciones I y IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 21, 38, fracción I, 43, 50, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 16, 22, numeral 1, 36, numeral 1, 125, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica y en cumplimiento a la sentencia que recayó al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-17/2018, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; este órgano superior de dirección emite el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-17/2018, se modifican los artículos 11 y 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones,

¹⁰ En el punto resolutivo cuarto de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se señaló "... emita un acuerdo modificatorio a dichos criterios en el que se precise que **no es necesario el requisito de separación del cargo**, en tratándose de elección consecutiva de ayuntamientos...".

Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo señalado en el considerando Décimo primero de este Acuerdo. Asimismo se adjunta al presente Acuerdo la modificación realizada a efecto de que forme parte del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-17/2018, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se dejan sin efectos todas aquellas disposiciones que contravengan lo señalado en este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo